



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín D. E. de C. T. e I., diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05001 31 03 010 2021 00013 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “SIMULACIÓN”
Demandante	AICARDO DE JESÚS MARTÍNEZ ARANGO Y OTROS
Demandado	MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ ARANGO Y OTRA
Tema	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA
Subtema	CONDENA EN COSTAS
Número Auto	024

Se procede a decidir la excepción propuesta como previa por la integrada LINA MARCELA MOLINA MARTÍNEZ, mediante su apoderada judicial: INEPTA DEMANDA, al dar respuesta a la demanda. (consecutivo 01., folios 9, consecutivo 02 fs. 4, carpeta excepciones)

1. ANTECEDENTES

En el proceso VERBAL “SIMULACIÓN” promovido por RICARDO DE JESÚS MARTÍNEZ ARANGO Y OTROS contra MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ ARANGO, se ordenó, en audiencia inicial al resolver excepciones previas, integrar por pasiva a la señora LINA MARCELA MOLINA MARTÍNEZ quien al dar respuesta a la demanda, mediante apoderada judicial, promovió entre otras la excepción de INEPTA DEMANDA, escrito que aunque no cumple los presupuestos del artículo 101 del Estatuto Procesal, esto es :”...se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado...”, se encuentra enlistada dentro de las denominadas como previas el numeral 5 del artículo 100 de la misma compilación; se dará el trámite respectivo en aras de no incurrir en exceso ritual manifiesto.

2. ARGUMENTO DE LA VINCULADA AL PROPONER LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA. Se citarán textualmente los argumentos esbozados:

Afirma: “ La acción, si bien, toca derechos patrimoniales también presenta acumulación de pretensiones y hechos declarativos, liquidatorios y de ejecución, que desfiguran el contenido de la demanda y muestran cómo el Juez estaría permitiéndole que la acción “se interprete” para poder decidir, acción ordenada por la Corte Constitucional, para garantizar la eficiencia y eficacia de las peticiones a la jurisdicción extraordinaria de tutela y para evitar un perjuicio mayor y dar eficacia material a los derechos de quien pudiera tener un daño o precaver un perjuicio. En idéntico sentido prohíbe la corte que se generen efectos ultrapetita sobre materias distintas al derecho constitucional de tutela y en condiciones exceptivas en los procesos laborales. En los demás se deberá abstener de fallar y pronunciarse sobre la acción que se pretenda siempre y cuando cumpla requisitos En la acción presente, respetuosamente que, en los acápites de los hechos y las pretensiones, se reviven los procesos anteriores, sobre los que la jurisdicción ya fijó su posición y obligó a las partes a asumir un comportamiento y además, llamó a la administración de justicia a aplicar los correctivos por pretender alcanzar la verdad por medios no lícitos a la parte, tanto desde la FGN , como desde el Consejo Superior de la Judicatura (excepción previa)”

Descorrido el traslado la demandante no hizo pronunciamiento alguno sobre lo argumentado.

Se procede a resolver para lo cual se tendrá en cuentas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Relacionadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones previas están destinadas a la exclusión total o parcial de las pretensiones del actor, bien sea porque el proceso se termine, se remita al competente o se saneen las posibles fallas que se puedan presentar para evitar futuras nulidades.

3.1. INEPTA DEMANDA

El artículo 100-5 del Código General del Proceso la describe: *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de*

pretensiones"; la excepcionante indistintamente procedió sólo a alegar INEPTA DEMANDA.

3.2 INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Las causales de inadmisión de la demanda, están relacionadas en el artículo 90 del Código general del Proceso y en los numerales 1 y 3, relaciona como causales de inadmisión las descritas en el numeral 5 del artículo 100 lb. Para configurarse la INEPTA DEMANDA.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. ... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. ... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (negrillas del despacho)*

A su vez, los requisitos formales de la demanda, se encuentran enlistados por el artículo 82 del Código General del Proceso, más algunos otros descritos en normas expresas dependiendo de la clase de proceso;

requisitos por los cuales debe velar su cumplimiento el despacho al momento de admitir la demanda:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

Por su parte la indebida acumulación de pretensiones se configura cuando las pretensiones principales son opuestas o contradictorias entre sí, no puedan tramitarse por un mismo proceso por no guardar relación de conexidad o sean incompatibles

3.2. CASO CONCRETO

Por acta de enero 21 de 2021, se reparte proceso de simulación, cuyas pretensiones son: i Declarar simulado el acto de venta contenido en escritura

pública número 4305 de agosto 15 de 2017 de la Notaría 16 de la ciudad., ii Declarar la nulidad absoluta de la citada escritura., iii Oficiar a la ORIP para cancelar el acto contenido en dicha escritura., iv Declarar ineficaces los actos posteriores a la suscripción de dicha escritura. (consecutivo 05, fs. 9)

La demanda fue inadmitida por auto de 02/02/2021, de la forma dispuesta por el artículo 90-1 citado, por falta de requisitos formales descritos en el también citado artículo 82, subsanada la demanda de la forma prevista por el despacho, procedió la admisión por estar ajustada a derecho. Así mismo las pretensiones elevadas y descritas en el inciso anterior son propias de la clase de proceso promovido y no se percibe INDEBIDA ACUMULACIÓN teniendo en cuenta lo que esto significa, por lo tanto no se puede hablar de INEPTA DEMANDA.

La excepcionante se limita a decir que existe acumulación de pretensiones y hechos declarativos, liquidatorios y de ejecución que la desfiguran, sin mencionar cuáles son éstos y sin ningún sustento legal, ni fáctico; teniendo en cuenta que la inepta demanda se presenta por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: La ausencia de requisitos formales ya fue objeto de discusión al inadmitir la demanda por cuanto cumple con los relacionados en el citado artículo 82 y no se prevé la enunciada indebida acumulación de pretensiones, por lo que habrá de declarar no probada la EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA y se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción de INEPTA DEMANDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: conforme lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso, se Condena en costas a la excepcionante; como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; esto es la suma de \$1'160.000,00

TERCERO: CONTINUAR el ritual del proceso, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60e7ad26768174d15d0bfceb5b2bd08de8e909b9ed5a62bfb32f2e1f6a6947**

Documento generado en 19/01/2023 09:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>